

**AMPARO EN REVISIÓN 384/2017
QUEJOSO Y RECURRENTE: LUIS JAVIER
RIVAS SAN VICENTE**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIOS: CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ
ARTURO BÁRCENA ZUBIETA**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ****

Visto Bueno Ministro

Sentencia

Cotejó

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 384/2017, interpuesto por **Luis Javier Rivas San Vicente** en contra de la resolución que dictó el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto *****.

Sumario

En este caso el quejoso fue detenido afuera de un bar después de haber sido señalado como quien momentos antes lesionó a una persona. En la audiencia inicial, el Juez de control calificó de legal la detención y lo vinculó a proceso por la probable comisión del delito de lesiones. Inconforme, el imputado promovió amparo indirecto en el que —entre otros temas— cuestionó la constitucionalidad del artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que el mismo prevé un supuesto de flagrancia que no encuentra sustento en el artículo 16 de la Constitución. El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que el recurrente interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. La pregunta que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el inciso b), fracción II, del artículo 146 es inconstitucional, al prever un supuesto de flagrancia no previsto en el artículo 16 de la Constitución General. Esta Sala

estima que el artículo impugnado no es inconstitucional, por lo que lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

I. Antecedentes¹

A. Hechos que dieron origen al presente asunto.

El tres de julio de dos mil dieciséis, alrededor de las veintidós horas, **José Carlos Vélez Pelayo**, su esposa ***** y su cuñada ***** acudieron al establecimiento denominado “*****”, ubicado en la calle de ***** , número ***** , colonia ***** , de esta Ciudad de México. Asimismo, aproximadamente a las 22:30 horas de ese mismo día, llegó al lugar un amigo de ***** , con quien estuvieron conviviendo hasta la madrugada del cuatro de julio.

Alrededor de las dos y media de la madrugada, mientras **José Carlos** y sus acompañantes se encontraban en el bar, llegó un grupo de quince mujeres y hombres a quienes los meseros les asignaron dos mesas a un lado del lugar en donde se encontraba **José Carlos** y sus acompañantes. Una hora después, dos de las mujeres que llegaron con el grupo comenzaron a bailar cerca de la mesa de **José Carlos Vélez Pelayo**, provocando que la mesa se moviera y varias bebidas se cayeran. Por lo anterior **José Carlos** les pidió a las mujeres que se retirarían a su mesa. Sin embargo, un grupo de las personas que ahí se encontraba lo miró fijamente y lo señaló, por lo que **José Carlos** acudió con el personal de vigilancia del bar para comentarles lo sucedido.

Al regresar a su mesa, **José Carlos** se encontró con las personas que lo habían señalado, quienes en ese momento comenzaron a agredirlo. Entre esas personas se encontraba **Luis Javier Rivas San Vicente** —ahora

¹ Los hechos que a continuación se relatan han sido reconstruidos a partir de un análisis de las constancias y registros que obran en el expediente. De igual forma, la secuela procesal se expone a partir de la totalidad de constancias y registros audiovisuales que obran en el asunto.

quejoso y recurrente— quien lo golpeó con una botella en el ojo derecho; otro sujeto que lo atacó en el ojo con una navaja de cortaúñas y una mujer que lo golpeó en la cabeza con un vaso. Por lo anterior, **José Carlos** se dirigió hacia la salida del bar para pedir auxilio.

Al observar lo ocurrido, el gerente del bar solicitó el apoyo de la policía, por lo que momentos después llegaron al lugar los agentes ***** y ***** a bordo de la patrulla *****, quienes inmediatamente entrevistaron a **José Carlos Vélez Pelayo** afuera del local. En esos momentos —mientras **José Carlos** les comentaba a los agentes de seguridad lo sucedido— salieron del bar el señor **Luis Javier Rivas San Vicente**, así como el sujeto que lo había atacado con la navaja, quienes fueron señalados por **José Carlos** como las personas que momentos antes lo habían agredido. En consecuencia, los agentes de la policía procedieron a detenerlos.

Antes de retirarse del lugar, los agentes policiacos solicitaron el apoyo de una ambulancia para que asistiera al señor **José Carlos Vélez** en atención a las lesiones que éste presentaba. Al llegar al sitio, y ante la gravedad de las lesiones, los paramédicos decidieron trasladar a **José Carlos** a la “Clínica *****” en donde fue intervenido quirúrgicamente y le fue extirpado el ojo derecho.

B. Investigación y audiencia inicial

Con motivo de lo anterior, el ahora quejoso fue presentado por la policía ante la Agencia del Ministerio Público ubicada en la Delegación Cuauhtémoc, aproximadamente a las cinco horas con quince minutos del cuatro de julio, en donde se inició una carpeta de investigación en su contra por el delito de lesiones.

AMPARO EN REVISIÓN 384/2017

El seis de julio siguiente, el Ministerio Público solicitó al juez de control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México la celebración de una *audiencia inicial con detenido*, a fin de formular imputación en contra del ahora quejoso por su probable participación en la comisión del delito de lesiones. Ese mismo día se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual el Juez de Control en Materia Penal del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México *calificó de legal la detención*, al considerar que ésta se realizó bajo la hipótesis prevista en el *artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Hecho lo anterior, el fiscal formuló imputación en contra del imputado. No obstante, la defensa solicitó que la situación jurídica del imputado resolviera en el plazo constitucional de setenta y dos horas, por lo que el juez de control suspendió la audiencia e impuso al imputado la medida cautelar consistente en su presentación periódica ante la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso una vez cada catorce días.

La audiencia inicial continuó el once de juicio de dos mil dieciséis. En dicha audiencia se desahogaron las pruebas testimoniales que ofreció la defensa. Hecho lo anterior, el Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso del imputado. De este modo, luego de escuchar a las partes, el juez de control *dictó auto de vinculación a proceso en contra del ahora quejoso* por su probable participación en la comisión del delito de lesiones calificadas, a título de coautor, en contra de **José Carlos Vélez Pelayo**.

C. Juicio de amparo indirecto

Mediante escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, **Luis Javier Rivas San Vicente**, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos y autoridades responsables siguientes:

1. La promulgación y publicación del artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales; actos que atribuyó al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y el director del Diario Oficial de la Federación;
2. El acuerdo de verificación de flagrancia de cuatro de julio dictado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía desconcentrada en Cuauhtémoc número uno; y
3. Las resoluciones de seis y once de julio dictadas por el juez de control en Materia Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, mediante las cuales se calificó la legalidad de la detención y se le vinculó a proceso.

En sus conceptos de violación, el quejoso sostuvo entre otros argumentos² que **el artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional**, toda vez que regula y amplifica indebidamente la figura de flagrancia, al establecer un supuesto de “flagrancia bajo señalamiento” que no corresponde a la voluntad del constituyente. Al respecto, el quejoso refirió que la Constitución General sólo reconoce dos formas de flagrancia, a saber: que la persona sea detenida en el momento mismo de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido. De este modo, el quejoso sostuvo que el artículo en cuestión es inconstitucional, “pues pretende introducir una figura de ‘flagrancia por señalamiento’ que el artículo 16 de nuestra ley suprema no contempla”.

Adicionalmente, el quejoso sostuvo que aun y cuando el artículo impugnado condiciona la detención bajo flagrancia por señalamiento a que no se haya interrumpido la búsqueda o localización del autor inmediatamente después de cometido el hecho delictivo, lo cierto es que con ello “no se alcanzan a evitar los riesgos de exceso”. Lo anterior, señaló, ya que si el presupuesto de la detención es el señalamiento de la víctima,

² El quejoso también alegó que (i) el juez de control aplicó incorrectamente el precepto en cuestión pues en el caso no quedó acreditada la flagrancia; y (ii) se vulneró el artículo 19 constitucional, ya que el juez de control reclasificó en el auto de vinculación la conducta señalada por el Ministerio Público.

ofendido o de algún testigo, ello significa que la búsqueda o localización puede realizarse sobre una persona “no identificada”, por lo que “habrá casos en los que la detención no se realice inmediatamente después de haberse cometido el delito”.

El tres de agosto de ese mismo año, el Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México admitió a trámite la demanda; solicitó informe con justificación a las autoridades responsables; dio intervención legal a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; emplazó a los terceros interesados y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional. Así, una vez agotados los trámites legales correspondientes, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, **el Juez de Distrito dictó sentencia en la que determinó negar el amparo y protección de la justicia federal al quejoso en contra de las autoridades y los actos que reclamó.**

En la sentencia recurrida, el Juez Federal sostuvo —entre otras consideraciones³— que aun cuando el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales no es una transcripción literal de lo previsto por el artículo 16 de la Constitución General, lo cierto es que ambos recogen la excepción en el modo en que puede ser detenida una persona bajo dos supuestos, a saber: cuando se detiene al indiciado en el momento en que está cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

En adición a lo anterior, el órgano de amparo agregó que el citado Código Nacional de Procedimientos Penales otorga una mayor seguridad y respeto a los derechos humanos, al establecer y precisar mayores elementos que permitan justificar debidamente que la persona detenida es

³ Adicionalmente, el Juez de Distrito sostuvo que **(i)** el acuerdo de verificación de flagrancia se encontró ajustado a las formalidades del procedimiento; **(ii)** el auto de vinculación a proceso satisface los requisitos que exigen los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución General; **(iii)** si bien es cierto que el Juez responsable concluyó que no se estaba en presencia de la hipótesis descrita por el Ministerio Público, sino una diversa, ello lo hizo en términos de la facultad prevista en el artículo 316, penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales; y **(iv)** en el caso existen indicios suficientes que apuntan a la acreditación del delito de lesiones y la intervención del imputado a título de coautor.

la misma que cometió el delito. Asimismo, destacó que dicho artículo en su último párrafo precisa que se considerara que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda. Lo que, en su opinión, lejos de contravenir la Constitución General, busca dotar de una mayor objetividad, certeza y seguridad jurídica para cada una de las partes.

En este sentido, el Juez de Amparo concluyó que **la fracción II, inciso b), del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales no es inconstitucional**, pues si bien contiene mayores elementos —flagrancia por señalamiento, que el imputado tenga en su poder instrumentos, objetos o productos del delito, o exista información o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en el delito— ello tiene por objeto otorgar mayor certeza, seguridad y legalidad a las partes para justificar la detención de una persona, evitando abusos en su interpretación constitucional.

D. Recurso de revisión

Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil diecisiete el quejoso interpuso un recurso de revisión por conducto de su autorizado *****⁴. En sus agravios, el recurrente argumentó que **el Juez de Distrito no analizó correctamente sus conceptos de violación** en los que cuestionó la inconstitucionalidad del artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el centro de su argumentación se hizo consistir en que el artículo impugnado vulnera derechos humanos al amplificar indebidamente la figura de flagrancia, y no en que la figura ahí regulada no sea taxativa⁵.

⁴ Cuaderno de amparo en revisión ***** del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, fojas 4 a 68 y vuelta.

⁵ Además de lo anterior, el recurrente también argumentó que (i) el Juez hizo una indebida valoración de los requisitos que señala dicho precepto para calificar la legalidad de la detención; y (ii) el Juez de Distrito dejó de analizar si el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al otorgarle la facultad al juez de hacer una clasificación distinta a la formulada en

En esta línea, el recurrente refiere que si bien es cierto que en su demanda también alegó que dicha figura no establece parámetros claros, su principal argumento era que la flagrancia por señalamiento no está contemplada en la Constitución General. Lo que revela que el Juez de Distrito pretendió eludir la cuestión efectivamente planteada, negándole el amparo mediante argumentos falaces. Consecuentemente, el recurrente insiste en los argumentos que hizo valer en su demanda de amparo en contra del precepto impugnado.

El recurso fue remitido al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo presidente lo admitió a trámite mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecisiete⁶. Posteriormente, mediante acuerdo de seis de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado, luego de establecer que no existían causales de improcedencia pendientes por analizar ni advertía la existencia de alguna que pudiera actualizarse en el caso concreto, ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al advertir que el quejoso planteó la inconstitucionalidad de una norma general, problemática que subsistía en el recurso de revisión.⁷

De esta manera, mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil diecisiete el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso propuesto. Asimismo, determinó asumir competencia para conocer del asunto y remitió los autos Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrante de la Primera Sala de este Alto Tribunal para la formulación del proyecto correspondiente. Finalmente, el seis de

imputación por el Ministerio Público, compromete los principios de contradicción, división de poderes, congruencia interna y externa de las resoluciones, *non reformatio in peius*, entre otros.

⁶ *Op. Cit.*, foja 69.

⁷ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el Punto Cuarto, fracción I, del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis 1a./J. 85/2002 de rubro **“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO AGOTA EL ESTUDIO DE TODAS LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDAN ANALIZAR EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO, DEBE DEVOLVERSE EL EXPEDIENTE PARA QUE LO HAGA (ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).”**

junio de dos mil diecisiete, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente caso.

II. Decisión

A. Competencia y oportunidad

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente**⁸ para conocer del presente recurso de revisión, toda vez que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional, **en el que subsiste el problema relativo a la constitucionalidad del artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimiento Penales.**

Asimismo, este Alto Tribunal estima innecesario pronunciarse sobre la **oportunidad** del recurso de mérito, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito lo hizo antes de remitir el asunto a esta Suprema Corte, concluyendo que el mismo fue presentado en tiempo.

B. Procedencia

Esta Primera Sala estima que el recurso de revisión debe declararse **procedente**, al tratarse del medio de impugnación idóneo para controvertir la sentencia de amparo dictada por el Juez de Distrito en la audiencia constitucional. Además, no se advierte que en el caso se actualice alguna causal de improcedencia que impida a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciarse sobre los temas que son de su competencia.

⁸ Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el punto segundo, fracción III, aplicado a *contrario sensu* y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013.

C. Consideraciones y fundamentos

Como se desprende de los antecedentes que han quedado precisados, la materia del recurso de revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se circunscribe a determinar **si son fundados y suficientes los agravios que hace valer el recurrente para revocar la sentencia del Juez de Distrito, mediante la cual se determinó que el artículo 146, fracción II, inciso b, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no contraviene la definición de flagrancia prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Para resolver lo anterior conviene retomar previamente los siguientes antecedentes:

Como se mencionó en párrafos anteriores, el ahora recurrente fue detenido por dos agentes de la policía afuera de un bar luego de haber sido señalado por una persona como quien momentos antes lo agredió físicamente con una botella. En la audiencia inicial, el juez de control que conoció del asunto calificó de legal la detención, bajo el argumento de que la misma se realizó bajo la hipótesis de flagrancia prevista en el *artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales*. Asimismo, una vez agotada la audiencia inicial, el Juez determinó vincular a proceso al imputado por su probable participación en la comisión de un delito de lesiones.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente promovió un juicio de amparo indirecto, en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales. Al respecto, el quejoso sostuvo que la norma impugnada prevé un supuesto de “flagrancia por señalamiento” que no encuentra asidero en el texto del artículo 16 constitucional, en tanto que este último precepto sólo reconoce dos supuestos de flagrancia, a saber: **(a)** que la persona sea detenida en el

momento mismo de estar cometiendo el delito o **(b)** inmediatamente después de haberlo cometido.

Adicionalmente, el quejoso refirió que aun y cuando el artículo impugnado condiciona la detención bajo flagrancia por señalamiento a que “no se haya interrumpido la búsqueda o localización del autor inmediatamente después de cometido el hecho delictivo”, lo cierto es que con ello “no se alcanzan a evitar los riesgos de exceso”. De acuerdo con el quejoso, ello es así, ya que si el presupuesto de la detención es el señalamiento de la víctima, ofendido o de algún testigo, ello significa que la búsqueda o localización puede realizarse sobre una persona no identificada. Así, el quejoso refirió que habrá casos en los que la detención no se realice inmediatamente después de haberse cometido el delito.

En respuesta a esos argumentos, el Juez de Distrito señaló que aun cuando el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales no es una transcripción literal de lo previsto por el artículo 16 de la Constitución General, ambos recogen la excepción en el modo en que puede ser detenida una persona bajo dos supuestos: cuando se detiene al indiciado en el momento en que está cometiendo un delito o cuando se le detiene inmediatamente después de haberlo cometido.

Asimismo, el órgano de amparo señaló que el citado Código Nacional de Procedimientos Penales otorga una mayor seguridad y respeto a los derechos humanos, al establecer y precisar mayores elementos que permitan justificar debidamente que la persona detenida es la misma que cometió el delito. Además, destacó que dicho artículo en su último párrafo precisa que se considerara que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda. Lo que lejos de contravenir la Constitución General, busca dotar de una mayor objetividad, certeza y seguridad jurídica para cada una de las partes.

De esta manera, el Juez de Distrito concluyó que *la fracción II, inciso b), del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales no es inconstitucional*, pues si bien contiene mayores elementos que los previstos en el artículo 16 de la Constitución (flagrancia por señalamiento, que el imputado tenga en su poder instrumentos, objetos o productos del delito, o exista información o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en el delito) ello tiene por objeto otorgar *mayor certeza, seguridad y legalidad* a las partes para justificar la detención de una persona, evitando abusos en su interpretación constitucional.

En desacuerdo con esta última determinación, el ahora recurrente refiere que *el Juez de Distrito no analizó correctamente sus conceptos de violación*, pues el centro de su argumentación se hizo consistir en que el artículo impugnado vulnera derechos humanos al amplificar indebidamente la figura de flagrancia, y no en que la figura ahí regulada no sea taxativa. Al respecto, el recurrente sostiene que si bien es cierto que en su demanda también alegó que dicha figura no establece parámetros claros, su principal argumento era que la flagrancia por señalamiento no está contemplada en la Constitución General. En consecuencia, el quejoso insiste en los argumentos que hizo valer en su demanda de amparo.

Esta Primera Sala estima que asiste la razón al recurrente al señalar que el Juez de Distrito no contestó de manera completa y exhaustiva los argumentos que hizo valer en su demanda de amparo. Efectivamente, esta Sala advierte que el juzgador no llevó a cabo un análisis exhaustivo de la figura de flagrancia, ni explicó a cabalidad por qué el artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales es compatible con el artículo 16 constitucional. Como bien señala el recurrente, sus conceptos de violación iban dirigidos a demostrar que el artículo impugnado contempla una hipótesis de flagrancia no prevista en la Constitución General y no que el mismo sea poco claro o impreciso; aspecto sobre el cual se centró la argumentación del órgano de amparo.

No obstante lo anterior, este Alto Tribunal estima que los argumentos que hizo valer el quejoso en torno a la inconstitucionalidad del precepto impugnado son **infundados**, por lo que lo procedente en esta instancia es **confirmar** la sentencia recurrida por lo que ha dicho acto reclamado se refiere y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que previno del asunto, para que se ocupe de los temas que son de su competencia.

Como se explicará a continuación, esta Primera Sala estima que el artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción normativa impugnada por el quejoso —flagrancia por “señalamiento”—, no contempla una hipótesis de flagrancia distinta o ajena a los supuestos autorizados en el párrafo quinto del artículo 16 de la Ley Fundamental para detener a una persona en flagrancia —en el momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido— sino que únicamente hace explícito uno de los supuestos en los cuales podrá detenerse a una persona *inmediatamente después* de haber cometido el delito.

A fin de explicar esta determinación, a continuación se hará referencia a lo siguiente: **(i)** la doctrina de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el derecho a la libertad personal y el supuesto de flagrancia, **(ii)** la forma en la que debe interpretarse la figura de flagrancia en el *sistema penal acusatorio y oral*; y finalmente **(iii)** el análisis de la constitucionalidad de la norma impugnada por el quejoso en el presente caso a la luz de la doctrina establecida por esta Primera Sala.

i

Doctrina constitucional de esta Primera Sala sobre el derecho a la libertad personal y el supuesto de flagrancia

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en otras ocasiones sobre el alcance del

derecho a la libertad personal, así como sobre el concepto de flagrancia. La doctrina que ha venido construyendo esta Sala en los últimos años, ha partido esencialmente de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otras disposiciones contenidas en tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Al respecto, cabe señalar que si bien los precedentes a los que se hará referencia a continuación derivaron de asuntos tramitados bajo las reglas del sistema procesal *tradicional* o *mixto inquisitivo*, esta Sala estima que las consideraciones centrales en ellos adoptadas siguen siendo aplicables en general a los procesos seguidos bajo las reglas del sistema pena acusatorio, en tanto que en ellos se interpretó el texto del artículo 16 constitucional en su texto vigente a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho⁹.

a. Contenido y alcance del derecho a la libertad personal

Uno de los primeros precedentes en donde se abordó esta cuestión fue el **amparo directo 14/2011**. En dicho precedente, esta Sala sostuvo que el artículo 16 constitucional consagra un “régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está —por supuesto— el derecho a la libertad personal”, entendido este último como “una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria”¹⁰. Asimismo, se destacó que el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es claro al prohibir las afectaciones al derecho a la

⁹ En efecto, de acuerdo con el artículo Primero transitorio, el párrafo quinto de dicho precepto (el cual se refiere a la figura de flagrancia) entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, tanto para los procedimientos iniciados bajo el sistema mixto como para aquellos seguidos bajo las reglas del sistema acusatorio.

¹⁰ Asunto fallado en sesión de nueve de noviembre de dos mil once por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

libertad personal, con excepción de los casos previstos previamente en las constituciones de los Estados. Lo anterior, al establecer literalmente que “[n]adie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

En esa línea, en el precedente en cuestión se precisó que el artículo 16 de la Constitución General establece limitativamente los supuestos en los que resulta admisible afectar la libertad de una persona. Tales supuestos se reducen a: **(i)** la orden de aprehensión; **(ii)** la comisión de un delito flagrante y **(iii)** el caso urgente; cuyos requisitos y formalidades se encuentran establecidos en los párrafos tercero a séptimo del citado artículo 16 constitucional¹¹. De este modo, esta Primera Sala destacó que el orden en el que el Constituyente situó estos supuestos no fue casual: “[p]or regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión”, mientras que las detenciones en “[l]os casos de flagrancia y urgencia son excepcionales”.

¹¹ “Artículo 16.-

[...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...]”

b. Interpretación constitucional de las detenciones en flagrancia

La figura de flagrancia —como supuesto de excepción al derecho a libertad personal— se encuentra prevista expresamente en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho precepto establece textualmente que “[c]ualquier persona puede detener al indiciado *en el momento* en que esté cometiendo un delito o *inmediatamente después de haberlo cometido* poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público” (énfasis añadido).

En el citado **amparo directo 14/2011**, esta Primera Sala explicó que a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, “el concepto de flagrancia volvió a hacer alusión a la *inmediatez* a la que se refería la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus primeras interpretaciones de la Quinta Época”¹². Ello, al establecer con toda claridad que cualquier persona puede detener al indiciado “*en el momento* en que esté cometiendo un delito o *inmediatamente después de haberlo cometido*” (énfasis añadido). Así, en dicho precedente se reconoció que a partir de la citada reforma la definición constitucional de flagrancia adquirió nuevamente un sentido realmente “restringido y acotado”¹³.

En esta lógica, en dicho precedente se señaló que para que una detención en flagrancia sea válida desde el punto de vista constitucional es indispensable que se actualice alguno de los siguientes supuestos: **(i)** que se observe *directamente* al autor del delito cometer la acción en ese preciso

¹² Véase en ese mismo sentido el **amparo directo en revisión 3623/2014**, fallado en sesión de veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobado por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, contra el voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹³ *Ibidem*.

instante (es decir, en el *iter criminis*); o bien, (ii) que se persiga al autor del delito que se acaba de cometer y existan *elementos objetivos* que hagan posible identificarlo y corroborar que en el *momento inmediato* anterior se encontraba cometiendo el delito.¹⁴

En ese orden de ideas, esta Primera Sala ha destacado en múltiples ocasiones que **la flagrancia es una condición que se configura siempre al momento en que se realiza la detención**. Desde esta perspectiva, “la policía no tiene facultades para detener ante la *sola sospecha* de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial”, ni tampoco puede “detener para investigar”. Por ello, este Alto Tribunal ha sido enfático al señalar que “la simple referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la mera apariencia de una persona, no puede considerarse una causa válida para impulsar la detención bajo el concepto de flagrancia”¹⁵.

¹⁴ En esta misma línea, al resolver el **amparo directo en revisión 2470/2011**, esta Primera Sala reiteró que para que la detención en flagrancia pueda ser válida tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia que fue delimitado en la última reforma a la que se ha venido haciendo referencia; esto es, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos: **a.** La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción **se está cometiendo en ese preciso instante**, esto es, en el *iter criminis*. **b.** La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, **apenas en el momento inmediato anterior**, se encontraba cometiendo el delito denunciado. Siguiendo esta interpretación, esta Sala ha sostenido en varias ocasiones que la figura de “flagrancia equiparada” prevista en varias legislaciones locales —la cual amplía la posibilidad de detener a una persona a un plazo de generalmente setenta y dos horas— es contraria al artículo 16 de la Constitución, pues “establec[e] un margen de comprensión mayor al concepto restringido de flagrancia establecido en el orden jurídico constitucional, como supuesto de afectación justificado al derecho humano a la libertad personal”. *Cfr. Amparo directo en revisión 991/2012*, fallado en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil doce, aprobado por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del emitido por el Señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; así como el **amparo directo en revisión 1074/2014**, fallado en sesión de tres de junio de dos mil quince, aprobado por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

¹⁵ Esta última precisión resulta especialmente importante tratándose de delitos permanentes, pues si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito.

c. *Significado y alcance de la expresión “inmediatamente después”*

Como ya se destacó, el párrafo quinto del artículo 16 constitucional contempla únicamente dos hipótesis en las cuales se podrá considerar que una detención ha ocurrido en flagrancia, a saber: **(i)** cuando el imputado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito o **(ii)** inmediatamente después de haberlo cometido. Al respecto, esta Primera Sala ha sostenido que el primero de estos supuestos no presenta mayor duda o complejidad sobre su actualización. Sin embargo, también se ha reconocido que el segundo supuesto sí puede presentar algunos problemas de interpretación, en tanto que implica determinar en qué consiste tal *inmediatez*.

Esta última problemática fue abordada por esta Primera Sala al resolver el **amparo directo en revisión 1074/2014**¹⁶. En este precedente, luego de analizar los trabajos y documentos elaborados por el legislador permanente, esta Sala concluyó que la única posibilidad para que en términos constitucionales pueda validarse la legalidad de una detención bajo este último supuesto “se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva”. Para ello —se explicó— es necesario que la detención derive de la intervención inmediata del aprehensor al *instante subsecuente* de la consumación del delito mediante la persecución material del inculpado. Así, se dijo que “no puede mediar alguna circunstancia o temporalidad que diluya la inmediatez con que se realiza la persecución que lleva a la detención del probable responsable, en relación al delito que acaba de realizar”.

Adicionalmente, en el precedente en cuestión se explicó que este último escenario sólo se actualiza “cuando la persecución material del

¹⁶ Fallado en sesión de tres de junio de dos mil quince, aprobado por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

indiciado es realizada por la propia víctima, testigos o agentes de una autoridad del Estado, luego de haber presenciado la comisión del delito”, pues la posición que guardan frente al hecho privilegia su actuación para tener clara la identificación de la persona que cometió la acción delictiva y detenerla sin riesgo de error, confusión o apariencia. Pero también “cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presenció la ejecución del delito, en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento de hecho acontecido y de los datos que permiten identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo una vez que se perpetró el ilícito”¹⁷.

Así, desde la resolución de este último asunto, esta Primera Sala ha sostenido que una detención en flagrancia —cuando se realiza *inmediatamente después* de haberse cometido el delito— puede actualizarse en cualquiera de los siguientes escenarios: **(i)** cuando el probable responsable es sorprendido *en el momento de estar cometiendo el delito* y es perseguido material e ininterrumpidamente por la persona que percibió directamente el hecho; y **(ii)** cuando la detención es realizada por una persona que —aunque no presenció directamente el hecho— tiene conocimiento del delito *inmediatamente después de su comisión* y cuenta además con *datos objetivos* que le permiten identificar y detener al probable responsable en ese momento.

Por lo demás, cabe señalar que esta forma de interpretar el concepto constitucional de flagrancia ha sido reiterada y precisada por esta Sala en precedentes posteriores. Así, por ejemplo, al resolver el **amparo directo en revisión 5577/2015**¹⁸ esta Primera Sala indicó que para que la detención de

¹⁷ Lo anterior, de tal manera que “ante el señalamiento directo de la persona que debe aprehenderse o con el aporte de datos idóneos que permiten su identificación inmediata, la persona que realiza la detención procede a la persecución inmediata del inculpado y lo captura”, evitando con ello que se evada. Véase *ibídem*, párr. 116

¹⁸ Asunto fallado en sesión de veintinueve de junio de dos mil seis, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular. El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

una persona en flagrancia sea constitucionalmente válida —tanto en el caso de que se realice en el momento o inmediatamente después de haberse cometido el delito— es necesario que “quien lleve a cabo esa detención —ya sea un particular o la autoridad— parta de datos objetivos que permitan precisamente colegir la actualización de cualquiera de esas circunstancias”. Lo anterior, en la inteligencia de que “en el segundo de esos supuestos está inmersa [como requisito *sine qua non*] la inmediatez, entendiéndose por ésta la percepción temporal que se corresponde al instante inmediato al que se cometió la conducta de que se trata”.

En esa línea, al interpretar el segundo supuesto de flagrancia, esta Sala explicó que en ciertos casos “es factible que la indicada captura se logre transcurrido cierto tiempo”, en el entendido de que “la validez de la detención estará supeditada a que la persecución del sujeto activo se hubiera iniciado enseguida y no se interrumpa”. En este orden de ideas, en dicho precedente se reconoció que la persecución del sujeto activo puede apoyarse en el resultado de nuevas tecnologías, “siempre que éstas permitan un seguimiento confiable de los sujetos activos en tiempo real, como podrían ser cámaras de video vigilancia o incluso el rastreo satelital a través de dispositivos de posicionamiento global”.

ii

**Doctrina constitucional sobre el control de las detenciones en
flagrancia en el marco del sistema acusatorio**

En el apartado anterior se retomaron los principales precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el derecho a la libertad personal y el concepto de flagrancia, como supuesto que permite afectar la libertad de una persona de conformidad con el artículo 16 constitucional. En este apartado, esta Primera Sala estima necesario exponer la forma en la que debe *adaptarse* la doctrina constitucional sobre esos temas al contexto del *sistema acusatorio*, especialmente al momento

procesal en el que se realiza el *control de la detención*. En este sentido, el desarrollo de la doctrina constitucional sobre el régimen de las detenciones en flagrancia en sistema acusatorio resulta indispensable para analizar la constitucionalidad de las porciones normativas impugnadas del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En primer lugar, es importante destacar que en los casos de flagrancia el control de la detención entraña un doble ejercicio: establecer los *hechos relevantes* para tomar esa decisión y *calificar jurídicamente* esos hechos¹⁹. La primera de estas operaciones está condicionada por lo que se considere que es el “hecho a probar” en el control de una detención y el “tipo de evidencia” que se utilice para ese efecto. La segunda operación requiere encuadrar los hechos probados en alguna de las hipótesis de flagrancia previstas en el artículo 16 constitucional. En este orden de ideas, la doctrina constitucional sobre el régimen de las detenciones en flagrancia debe encargarse de clarificar ambas cosas: los *hechos a probar* en el control de la detención y el *estándar constitucional* para determinar cuándo existe flagrancia.

Ahora bien, una primera cuestión que hay que destacar es que en el marco del sistema acusatorio **la doctrina constitucional sobre el régimen de las detenciones en flagrancia debe partir necesariamente de la perspectiva de los agentes aprehensores**. En este sentido, puede decirse que la regla constitucional que establece los supuestos en los que se autorizan las detenciones en flagrancia está dirigida principalmente a las personas y agentes que realizan funciones de seguridad pública, quienes

¹⁹ En este mismo sentido, la Corte Suprema de Estados Unidos ha señalado que los principales componentes que integran las decisiones sobre detenciones sin orden judicial son dos: (i) los *hechos* que llevaron al agente a practicar la detención, y (ii) la *decisión* respecto a si esos hechos justifican el estándar constitucional aplicable. En esta línea, la Corte ha señalado que la primera parte del análisis entraña únicamente la decisión sobre la existencia de determinados *hechos históricos*, mientras que la segunda es una *cuestión mixta de hecho y derecho* (“*mixed question of law and facts*”), toda vez que *lo que debe determinarse en estos casos es si los hechos satisfacen el estándar constitucional de las detenciones*. Cfr. Ornelas et al. v. United States, 16 F.3d 714 y 52 F.3d 328 (7th Cir. 1996) y Pullman-Standard v. Swint, 456 U. S. 273, 289, n. 19 (1982).

eventualmente pueden ejecutar una detención cuando una persona esté cometiendo un delito o acabe de cometerlo momentos antes.

En este orden de ideas, es importante precisar que a los jueces de control no les corresponde examinar “*de novo*” si las personas que son presentadas ante ellos *efectivamente* se encontraban en flagrancia al momento de la detención, sino **evaluar la “razonabilidad” de la actuación del agente cuando realizó la detención**. Esto supone que los jueces de control tienen que enjuiciar la detención desde la perspectiva de los agentes aprehensores, lo que implica determinar si la persona que realizó la detención tenía “**razones para creer**” que el acusado se encontraba cometiendo un delito o acababa de cometerlo momentos antes.

Cabe aclarar que la necesidad de adoptar la perspectiva de los agentes aprehensores no es algo que en estricto sentido esté impuesto por el sistema acusatorio, sino que más bien se trata de una exigencia derivada de la existencia de una *práctica efectiva* de control de las detenciones realizadas a cargo de los jueces de control, que estaba prácticamente ausente en el sistema penal anterior. Con todo, es importante señalar que desarrollos recientes de la doctrina constitucional de esta Primera Sala sobre el régimen de detenciones ya apuntaban en esa dirección.

En el **amparo directo en revisión 3623/2014**,²⁰ esta Suprema Corte explicó que en los precedentes sobre este tema se “distinguió claramente el *concepto* de delito flagrante, el cual está definido desde la Constitución, de la *evidencia* que debe existir previamente a que se lleve a cabo la detención sobre la actualización de la flagrancia”, enfatizando que se trataba de “una *distinción fundamental* para poder analizar la constitucionalidad de una detención en flagrancia” (énfasis añadido).

En esta línea, se sostuvo que “la función de los jueces no consiste exclusivamente en verificar si la persona detenida efectivamente se

²⁰ *Op. Cit.* nota 12.

encontraba en flagrancia”, toda vez que el control judicial sobre la detención debe proyectarse sobre “la evidencia que se tenía *antes* de realizar[la]”. En esta lógica, se apuntó que la constitucionalidad de una detención en flagrancia no depende en realidad de que “la persona detenida *efectivamente* se haya encontrado en flagrancia”, puesto que lo que debe examinarse más bien es “la manera en la que se ‘descubre’ o ‘conoce’ la comisión de un delito flagrante” por el agente aprehensor. Así, desde la perspectiva del juez que realiza el control de la detención “si no existe evidencia que justifique la creencia de que al momento de la detención se estaba cometiendo o se acababa de cometer un delito flagrante, debe decretarse la ilegalidad de la detención”.

En el precedente en cuestión también se señaló que “[e]sta aproximación al problema impide que en *retrospectiva* se puedan justificar como legítimas detenciones en flagrancia aquéllas que tienen en su origen registros ilegales a personas u objetos o entradas ilegales a domicilios que *una vez realizados* proporcionan la evidencia de la flagrancia”, aclarándose que “este análisis debe completarse con los supuestos establecidos por esta Primera Sala de lo que se ha denominado ‘control preventivo’, que eventualmente sí puede llegar a justificar una detención en flagrancia”.

Por lo demás, vale la pena apuntar que esta forma de realizar el control de las detenciones realizadas sin orden judicial *asumiendo la perspectiva de los agentes aprehensores* no es extraña en el derecho comparado. En Estados Unidos, por ejemplo, la Corte Suprema ha sostenido que para que una detención sin orden judicial sea válida es necesario que exista “causa probable” (*probable cause*) para creer que se ha cometido un delito y que la persona arrestada ha cometido o participado en su comisión. Así, ha señalado que para justificar la existencia de “causa probable” es indispensable que los hechos y circunstancias en conocimiento del agente sean suficientes, desde el punto de vista de cualquier persona racional y objetiva, para justificar a la luz de las circunstancias particulares del caso la

“creencia” (*belief*) de que el sospechoso ha cometido, está cometiendo o está por cometer un delito.²¹

En esa misma línea, en el Reino Unido la Cámara de los Lores ha señalado que el análisis sobre la existencia de “motivos razonables” para justificar una detención sin orden judicial, no sólo depende de las *creencias subjetivas* del agente, sino también de la *información* con la que éste contó al momento de practicar la detención. En este orden de ideas, dicha Cámara ha señalado que lo relevante a la hora de analizar si el agente o no con “motivos razonables” estriba en dilucidar si cualquier persona hubiera llegado a la misma conclusión, tomando en consideración la información con la que contó el agente a la luz de “la totalidad de las circunstancias”²².

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, debe enfatizarse que el **“hecho a probar”** en el *control de la detención* no es propiamente la existencia del delito y la responsabilidad del acusado —que son los “hechos a probar” en el auto de vinculación y en la audiencia de juicio oral—, sino **la existencia en el agente aprehensor de “razones para creer” que en el momento de que ejecutó la detención el acusado se encontraba cometiendo un delito o se acababa de cometer**. Estas “razones” hacen referencia a la *evidencia* que el agente aprehensor que justifica su “creencia” de que la persona estaba cometiendo un delito o acababa de

²¹ Cfr. *Michigan v. DeFillippo*, 443 U.S. 31, 37, 99 S.Ct. 2627, 61 L.Ed.2d 343 (1979). Al respecto, la Corte Suprema de Estados Unidos ha señalado que el análisis sobre la existencia de causa probable en un caso concreto no depende de la aplicación de fórmulas legales precisas, sino más bien del análisis de “la totalidad de las circunstancias”. Así, se ha señalado que para evaluar la existencia de la causa probable es necesario prestar atención, entre otros elementos, a la experiencia del oficial que realizó la detención, el contexto del área en que sucedieron los hechos, la conducta evasiva del detenido, y, en general, las circunstancias que rodearon el suceso. Cfr. *United States v. Humphries*, 372 F.3d 653, 657 (4th Cir. 2004).

²² *House of Lords, O'Hara v. Chief Constable of the R.U.C* (1996). Al respecto, cabe señalar que tanto en el sistema estadounidense como en el inglés la existencia de “causa probable” o “motivos razonables” es suficiente por sí misma para calificar de legal la detención, con independencia de que con posterioridad se demuestre que el agente estuvo equivocado o de que el acusado sea absuelto. En este sentido, se ha sostenido que la creencia de un agente puede ser calificada como *razonable*, aun y cuando esté basada en información proporcionada por terceros de manera anónima; o bien, en información que posteriormente resulte ser errónea. En efecto, dado que lo relevante es que la información con la que el agente contó en ese momento haya sido *suficiente* para justificar una *creencia razonable*, no es necesario demostrar que los hechos en los que se basó esa información sean ciertos.

cometerlo el momento inmediato anterior y que pudo apreciar *antes* de realizar la detención.

De esta manera, el análisis de los jueces de control tiene que partir en todo momento de la “evidencia” con la que contaba el agente aprehensor en los momentos previos a llevar a cabo la detención —información testimonial proporcionada por otras personas, su propia percepción de la realidad a través de los sentidos, inferencias realizadas por éste a partir de datos objetivos, etc.—, para posteriormente determinar si dicha evidencia puede justificar la “creencia” de que la persona estaba cometiendo un delito o lo acababa de cometer en el momento inmediato anterior. Dicho de otra manera, a través del control de la detención tendrá que *decidirse* si la evidencia en cuestión proporciona razones para creer que el acusado estaba cometiendo un delito flagrante en cualquiera de sus modalidades.

Así, esta Primera Sala reitera que para que una detención se encuentre justificada bajo alguno de los supuestos de flagrancia previstos en el artículo 16 constitucional debe acreditarse que el agente que la practicó tenía *razones para creer* que el imputado estaba cometiendo o acababa de cometer un delito. En este sentido, **las razones con las que contó el agente deben ser *objetivas* desde el punto de vista cualquier observador imparcial y *adecuadas* para justificar que se estaba cometiendo un delito o la inmediatez entre el supuesto hecho delictivo y la detención.** De esta manera, si bien no es necesario que el agente haya percibido directamente el hecho a través de sus sentidos, sí resulta indispensable que su creencia esté sustentada en información o datos objetivos —el señalamiento de un testigo verosímil, las circunstancias y el contexto observado, etcétera— y no en “meras sospechas”, “suposiciones sin fundamento”, “prejuicios” o mucho menos en la “mera apariencia del sujeto”.

En este sentido, si la detención se pretende justificar a partir del señalamiento de un testigo que resulta *ostensiblemente inverosímil* (por

ejemplo, porque el señalamiento resulta notoriamente ilógico o imposible), es evidente que la misma no podría calificarse de legal. En esta situación, ante la notoria falta de verosimilitud del testigo no podría sostenerse que el agente tuvo razones objetivas y adecuadas para creer que el imputado estaba cometiendo o acaba de cometer un delito. De igual modo, tampoco podría considerarse justificada una detención si la conducta descrita por el agente no revela *razonablemente* la probable comisión de un delito (al menos en sus principales rasgos externos), aun cuando *en opinión* del agente la conducta realizada deba considerarse ilegal.²³

Por otro lado, debe recordarse que para que una detención en flagrancia se encuentre justificada de conformidad con lo establecido en el artículo 16 constitucional es necesario que ésta se realice “en el momento” en que se esté cometiendo el delito o “inmediatamente después” de haberse cometido. En consecuencia, las razones del agente deben ser adecuadas para justificar esa inmediatez. Así, esta Primera Sala estima importante destacar que de acuerdo con este segundo supuesto queda completamente excluida la posibilidad de que una persona, sin haber sido perseguida material e inmediatamente después de la comisión del presunto hecho delictivo, sea detenida varias horas o días después, aun cuando existan *indicios* razonables para considerar que participó en la comisión de un delito. En este escenario, para poder restringir la libertad personal del imputado será necesario que la autoridad cuente con una orden de aprehensión.

En esta línea, es importante resaltar que en este segundo supuesto lo que el concepto constitucional de flagrancia exige es que la detención se

²³ Es importante señalar que el estándar constitucional para las detenciones en flagrancia no debe confundirse con aquél que se requiere para el *control preventivo provisional*. Como lo ha destacado esta Primera Sala en otras ocasiones, el control preventivo provisional constituye una restricción temporal al ejercicio de un derecho, como lo es la libertad personal, bajo la existencia de una “sospecha” o “suposición” razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva (aunque no se tenga certeza de cuál) con la finalidad de preservar la seguridad pública. Esta sospecha únicamente autoriza a tener un contacto con el individuo y, en su caso, a hacer un registro provisional sobre su persona o sus pertenencias, pero no a detener. En contraste, la flagrancia delictiva, la cual sí autoriza a detener a una persona, exige que el agente tenga una “creencia razonable” sustentada en datos objetivos (y no una mera sospecha) de que la persona efectivamente está cometiendo un delito o acaba de cometerlo.

realice “inmediatamente después” de haberse cometido el delito. En otras palabras, lo que la Constitución ordena es que exista *inmediatez temporal* entre la comisión del presunto hecho delictivo y la detención. Con todo, dicho estándar constitucional no clarifica *exactamente* el tiempo que tiene que haber transcurrido entre la realización del supuesto hecho delictivo y el momento en el que el agente se encuentra en posibilidad de ejecutar la detención. En este sentido, le corresponde al agente *evaluar* en cada caso concreto si en el escenario fáctico que se le presenta se actualiza el elemento de la “inmediatez”.

Asimismo, no hay que perder de vista que la Constitución tampoco clarifica el tipo de evidencia que puede dar lugar a justificar una “creencia” sobre la inmediatez. En esta línea, un agente puede tener razones para creer que una persona acaba de cometer un delito a partir de *evidencia de muy distinto tipo*. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando el agente aprehensor tiene conocimiento del hecho delictivo y la identidad del imputado a partir de su propia percepción de los hechos, pero también cuando tiene conocimiento de estas circunstancias a partir de información proporcionada por terceros que percibieron directamente el hecho, o bien a partir otro tipo de datos objetivos que le permitan inferir razonablemente que se acaba de cometer un delito y que el imputado participó en el mismo. En todo caso, como ya se ha señalado, lo relevante es que esa información sea adecuada para justificar la “creencia” de que la persona había cometido un delito *en el momento inmediato anterior* a la detención²⁴.

Ahora bien, un *problema distinto* es qué elementos deben presentarse ante el juez de control para acreditar que el agente aprehensor tenía razones para creer que el imputado estaba cometiendo un delito o lo acababa de cometer en el momento inmediato anterior y quién tiene la

²⁴ Así, de acuerdo con lo que se expuso anteriormente, no podría considerarse válida una detención por referencias de terceros, si lo que la víctima o el testigo dijeron es que el delito se cometió varias horas o días *antes*, sin que el imputado hubiere sido perseguido ininterrumpidamente después de la comisión del presunto hecho delictivo. Tampoco podría calificarse como válida una detención en este supuesto, si a pesar del señalamiento, de las circunstancias del caso no se advierte *razonablemente* que el delito pudiera haberse cometido en el *momento inmediato anterior*. En este caso, lo procedente será iniciar una investigación.

carga de hacerlo. En este orden de ideas, es importante recordar que en el sistema acusatorio el juez de control debe tomar la decisión sobre la legalidad de la detención a partir de información que sólo tiene un valor probatorio *provisional* o *preliminar*. Al respecto, el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone lo siguiente:

Artículo 308. Control de legalidad de la detención. Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial **en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación**. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código. Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

Como puede observarse, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales el control de la detención en los casos de flagrancia y caso urgente debe realizarse al comenzar la audiencia inicial, *antes* de que se proceda a la formulación de la imputación y, por tanto, también con anterioridad a que se resuelva sobre la vinculación a proceso del imputado. En este momento procesal el Ministerio Público tiene la carga procesal de “justificar las razones de la detención”, a fin de que el juez de control esté en condiciones de calificarla, ratificándola en el caso de que se encuentre ajustada a derecho o decretando la libertad del imputado en caso contrario.

Al respecto, esta Primera Sala advierte que el Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé un periodo probatorio en el control de la detención en el que puedan desahogarse y valorarse *medios de prueba*. En

efecto, dicho ordenamiento se limita a señalar que en este acto procesal “el Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el juez de control procederá a calificarla”. Por tanto, es posible concluir que el juez de control debe decidir sobre la legalidad de la detención a partir de la *exposición* que el Ministerio Público haga en la audiencia respectiva a la luz de los *datos de prueba* que se desprendan de la carpeta de investigación.

En este sentido, no debe perderse de vista que los *datos de prueba* constituyen meras *referencias* a medios de prueba que todavía no han sido desahogados ante un órgano jurisdiccional.²⁵ Así, al no existir un periodo probatorio propiamente dicho al momento de realizar el control de la detención en el que la defensa pueda contradecir o refutar la *credibilidad* o la *fiabilidad* de los medios de prueba en los que se sustenta la pretensión del Ministerio Público, es evidente que esta información no puede tener un carácter o valor definitivo. En todo caso, será en etapas posteriores o hasta la audiencia de juicio oral en donde, a la luz de los principios de inmediación y contradicción, podrá cuestionarse la credibilidad ya no de los datos de prueba, sino de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público ante un tribunal de enjuiciamiento con la finalidad de acreditar la hipótesis de la acusación.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala entiende que es al Ministerio Público a quien le corresponde la *carga* de acreditar en la audiencia de control de la detención que el agente que realizó la detención tenía “razones para creer” que el imputado estaba cometiendo un

²⁵ En efecto, de acuerdo con el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales el “dato de prueba” es “la *referencia* al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado”. En cambio, los “medios o elementos de prueba” son “toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos”. Por su parte, el término “prueba” hace referencia a “todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación”.

delito o acababa de cometerlo. Mientras que al juez de Control le corresponde *decidir* sobre la legalidad de la detención a partir de información proporcionada por el Ministerio Público, que al tratarse de *datos de prueba* únicamente tienen un valor probatorio provisional o preliminar.

En este orden de ideas, vale la pena apuntar que la particularidad de que el “hecho a probar” en el *control de la detención* —el agente que la realizó debe tener “razones para creer” que el imputado estaba cometiendo o acababa de cometer una conducta delictiva— sea *distinto* de los “hechos a probar” en el juicio oral —la existencia del delito y la responsabilidad del imputado— desde luego hace posible un escenario en el que *a pesar* de que la detención haya sido calificada de legal en el control de la detención *posteriormente* el acusado sea absuelto porque no se haya acreditado más allá de toda duda razonable la existencia del delito y/o la responsabilidad.

Por lo demás, esta misma situación también hace posible que en el desarrollo del proceso —particularmente, en el debate probatorio ocurrido en la audiencia de juicio oral— se demuestre que las razones que tuvo el agente para creer que el imputado estaba cometiendo un delito eran *equivocadas*,²⁶ obedecieron a *errores de percepción* o incluso que hayan sido *falsas* debido a que su momento el agente haya mentido sobre los hechos que dieron lugar a la detención. Con todo, dicha eventualidad no implica bajo ninguna circunstancia que de manera *retroactiva* pueda calificarse de ilegal la detención. Si al momento de realizar el control de ésta el juez decidió que el agente tuvo razones objetivas y adecuadas para creer que la persona estaba cometiendo un delito o acababa de cometerlo, lo que ocurra después en el proceso penal puede tener un impacto en *decisiones posteriores* donde se discuta la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado, pero no en la *calificación de la detención*, que es una decisión tomada al inicio del procedimiento con evidencia de carácter provisional y sobre hechos distintos.

²⁶ Esto puede suceder, por ejemplo, cuando se demuestra que la conducta que dio lugar a la detención se realizó en realidad al amparo de una *excluyente de responsabilidad*.

En suma, debe concluirse que a diferencia de otro tipo de determinaciones que deben adoptarse dentro del proceso penal —como el *auto de vinculación a proceso* en donde sí debe verificarse la existencia de datos que permitan establecer la existencia de un *hecho* que la ley señala como delito y la *probable participación* del imputado en su comisión; o la *sentencia definitiva* en donde debe quedar establecido *más allá de toda duda razonable* el delito y la responsabilidad del sentenciado— el debate de la audiencia de control de la detención no gira propiamente en torno la acreditación del delito y la participación del imputado en el mismo, sino sobre la presencia en el agente de “razones para creer” que en el momento de la detención o en el inmediato anterior el imputado estaba cometiendo un delito.

iii

Análisis de la constitucionalidad del artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales

En el presente caso el quejoso impugnó la constitucionalidad del inciso b), fracción II, del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece textualmente lo siguiente:

Artículo 146. Supuestos de flagrancia. Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. **Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:**

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) **Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito** y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en **flagrancia por**

señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Como se desprende de la anterior transcripción, el precepto en cuestión establece los supuestos en los cuales se considerará que una persona ha sido detenida en flagrancia. Tales supuestos se encuentran definidos en las fracciones I y II del referido artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de acuerdo con las cuales se entenderá que hay flagrancia cuando “[l]a persona es detenida en el momento de estar cometiendo del delito”, o bien, cuando “[i]nmediatamente después de cometerlo es detenida”.

Por su parte, esta última fracción **(II)** contiene dos incisos, los cuales establecen los diferentes escenarios en los cuales se podrá considerar que una persona ha sido detenida inmediatamente después de haber cometido un delito. Estos supuestos son: **(a)** cuando la persona es sorprendida y es perseguida material e ininterrumpidamente, y **(b)** cuando la persona es señalada por la víctima o algún testigo de los hechos, cuando tenga en su poder objetos del delito o cuando se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Como se advierte, el inciso b) impugnado por el quejoso contiene en realidad tres supuestos: el *señalamiento de la víctima o el testigo*, la *posesión de objetos del delito* y la *existencia de indicios*. En este sentido, es importante precisar que si bien el quejoso combate la constitucionalidad del inciso b) en su totalidad, lo cierto es que la única porción normativa que efectivamente se aplicó en su caso, y sobre la cual hace valer argumentos en sus conceptos de violación, es la que señala “[c]uando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito” (énfasis añadido). En consecuencia, nuestro estudio de constitucionalidad deberá limitarse únicamente a esta parte del precepto impugnado.

En el caso, como se mencionó anteriormente, el quejoso sostuvo en sus conceptos de violación que el artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales debe declararse inconstitucional, ya que contiene una figura de “flagrancia por señalamiento” que excede el concepto de flagrancia previsto en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución General. Lo anterior, toda vez que dicho precepto constitucional únicamente admite dos supuestos de flagrancia, a saber: cuando la persona sea detenida en el momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

Asimismo, el quejoso refirió que aun y cuando el artículo impugnado condiciona la detención bajo flagrancia por señalamiento a que no se haya interrumpido la búsqueda o localización del autor inmediatamente después de cometido el hecho delictivo, lo cierto es que con ello no se alcanzan a “evitar los riesgos de exceso”. De acuerdo con el quejoso, ello es así ya que si el presupuesto de la detención es el señalamiento de la víctima, ofendido o de algún testigo, ello significa que la búsqueda o localización puede realizarse sobre una persona no identificada, por lo que habrá casos en los que la detención no se realice inmediatamente después de haberse cometido el delito.

Esta Primera Sala estima que los anteriores argumentos son **infundados**. A juicio de este Alto Tribunal, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales es suficientemente claro al establecer *únicamente* dos supuestos de flagrancia. Estos supuestos están contenidos en las fracciones I y II, los cuales establecen que habrá flagrancia cuando: **(i)** la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el delito, o bien, **(ii)** cuando sea detenida inmediatamente después. De este modo, esta Sala entiende que el supuesto previsto en el inciso b) únicamente desarrolla uno de los casos en los cuales se entenderá que una persona ha sido detenida “inmediatamente después” de haber cometido el delito. Esto es, cuando la persona sea señalada por la víctima o algún testigo de los hechos.

Efectivamente, no debe perderse de vista que el inciso b) impugnado por el quejoso se encuentra contenido dentro de la fracción II del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En este sentido, es evidente que la intención del legislador no fue la de crear un supuesto de flagrancia *distinto* o *adicional* al previsto en dicha fracción, sino únicamente explicitar los casos en los cuales se entenderá que una persona ha sido detenida “inmediatamente después” de haber cometido el delito. De esta manera, puede decirse que la figura de “flagrancia por señalamiento” prevista en el inciso b) de la fracción II del artículo 146 del Código Nacional constituye en realidad una de las hipótesis en las cuales es posible detener a una persona “inmediatamente después” de que cometió un delito.

Esta última interpretación se corrobora además a partir de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 146 del citado ordenamiento. En efecto, dicho párrafo establece literalmente que “[p]ara los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, *inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización*” (énfasis añadido). De donde se desprende claramente que para que una detención por señalamiento sea válida es indispensable que ésta se realice *inmediatamente después* de la comisión del delito, mediante la búsqueda o localización ininterrumpida del imputado.

Si se interpreta de esta manera, es evidente que el precepto en cuestión, al establecer que una persona podrá ser detenida inmediatamente después de haber cometido un delito cuando “*sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito*”, de ningún modo supone una modificación o alteración del concepto de flagrancia previsto en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional. En efecto, si de acuerdo con el artículo impugnado, para que la detención “por señalamiento” sea válida es necesario que la misma se realice “inmediatamente después” de haberse

cometido el delito, no se advierte de qué manera ello podría ir en contra del concepto de flagrancia establecido la Constitución General.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala que de acuerdo con el artículo 146, fracción II, inciso b) del Código Nacional una detención en flagrancia podrá considerarse válida cuando exista el señalamiento de la víctima o algún testigo presencial de los hechos, aun y cuando la persona que realice la detención no hubiere percibido directamente el hecho delictivo. Situación que, en opinión del quejoso, podría dar lugar a que una persona sea detenida aunque no haya sido identificada, así como a que la detención no se realice inmediatamente después de haberse cometido el delito.

Al respecto, es importante recordar que si bien el concepto constitucional de flagrancia exige que exista *inmediatez temporal* entre la comisión del presunto hecho delictivo y la detención, dicho estándar no clarifica el tipo de evidencia que puede dar lugar a justificar una “creencia” sobre la inmediatez. Como se explicó anteriormente, un agente puede tener razones *para* creer que se acaba de cometer un delito a partir de *evidencia de muy distinto tipo*, incluso distinta a su propia percepción u observación de los hechos, como puede ser la información proporcionada por terceros que percibieron directamente el hecho u otro tipo de datos objetivos que le permitan inferir razonablemente que se acaba de cometer un delito y que el imputado participó en el mismo. Lo relevante, como se ha insistido ya, es que esa información sea adecuada para justificar la “creencia” de que la persona había cometido un delito *en el momento inmediato anterior* a la detención.

En esta línea, esta Primera Sala ha sostenido que resulta válido detener a una persona bajo el segundo supuesto de flagrancia previsto en el artículo 16 constitucional, *“cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presenció la ejecución del delito, en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento del*

hecho acontecido y de los datos que permiten identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo una vez que se perpetró el ilícito” (énfasis añadido).²⁷

En ese contexto, esta Suprema Corte advierte que el precepto impugnado no hace más que recoger esta interpretación constitucional, es decir, que para que una detención en flagrancia pueda considerarse válida no es indispensable que el agente haya percibido directamente el hecho delictivo, sino que basta con que tenga conocimiento del mismo y de la identidad del presunto responsable, a partir de datos o información objetiva. Lo que puede suceder cuando la información sobre el hecho y los datos de identificación del imputado son proporcionados por la víctima o un testigo presencial de los hechos *inmediatamente* después de haberse cometido el delito.

Por lo demás, es importante reiterar que el hecho de que pueda detenerse a una persona por “señalamiento” de ninguna manera significa que la detención pueda realizarse sobre una persona no identificada o que ésta no se realice inmediatamente después de la comisión del hecho. Como se mencionó anteriormente, para que una detención en flagrancia sea válida en términos constitucionales, es indispensable que el señalamiento de la presunta víctima o del testigo permita inferir *razonablemente* que la persona señalada efectivamente está cometiendo o acaba de cometer un delito.

De este modo, esta Sala entiende que una detención en flagrancia “por señalamiento” —de acuerdo con lo previsto en el artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales— será constitucional siempre y cuando el agente haya tenido *razones* para creer que han concurrido las siguientes circunstancias: **(a)** que se ha cometido un delito (ilicitud de la conducta); **(b)** que la persona a quien se va a detener es quien cometió ese delito (identidad del imputado); y **(c)** que el delito se está cometiendo en ese momento o se cometió en el momento inmediato

²⁷ Véase *supra* nota 17.

anterior (inmediatez temporal). De no corroborarse lo anterior, la detención carecerá de justificación y, por lo tanto, deberá calificarse como ilegal y arbitraria.

A la luz de todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que **la primera parte del artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales no contiene un supuesto de flagrancia distinto a los previstos en el artículo 16 constitucional, sino que únicamente establece una de las hipótesis en las cuales resulta admisible detener a una persona “inmediatamente después” de haber cometido un delito.** En consecuencia, esta Sala estima que los conceptos de violación del quejoso mediante los cuales combatió la constitucionalidad del precepto en cuestión deben declararse **infundados.**

* * *

Efectos de la sentencia

Al haber resultado infundados los conceptos de violación expuestos por el quejoso en los que impugnó la constitucionalidad del artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales y al no advertirse queja deficiente que suplier en este sentido, este Tribunal estima que debe **confirmarse** la sentencia recurrida por lo que a dicho acto reclamado se refiere.

Finalmente, esta Primera Sala advierte que aún se encuentran pendientes de resolución otros temas de *legalidad* cuya competencia corresponde originalmente al Tribunal Colegiado de Circuito que previno del asunto. Razón por la cual **se reserva jurisdicción a dicho órgano jurisdiccional para que se ocupe de los agravios respectivos y resuelva lo que en derecho proceda.**

AMPARO EN REVISIÓN 384/2017

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Luis Javier Rivas San Vicente** en contra del artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en los términos apuntados en la última parte de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria; devuélvase los autos relativos al lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.